

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSOLIDATED WASTE
SERVICES, LLC
APELANTE

V.

GOBIERNO MUNICIPAL DE
SALINAS, SU ALCALDESA,
LA HON. KARILYN BONILLA
COLÓN Y/O DIRECTORA DE
FINANZAS DE MUNICIPIO
DE SALINAS
APELADO

KLAN201900897

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Salinas

Civil Núm.:
G4C201700170

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2019.

Consolidated Waste Services, LLC acude ante nosotros en recurso de apelación, solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama el 28 de mayo de 2019, notificada el 11 de junio. Mediante la misma desestimó con perjuicio la demanda, ello como sanción última por haber incumplido reiteradamente con las órdenes del Tribunal.

Con el beneficio de la comparecencia del apelado y luego de estudiar detenidamente el caso CONFIRMAMOS el dictamen del TPI.

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2017 Consolidated Waste presentó demanda en cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra el Municipio de Salinas, ese mismo día se diligenció el emplazamiento. El Municipio contestó la demanda el 22 de diciembre siguiente.

Número Identificador

SEN2019_____

Trabada la controversia, las partes iniciaron conversaciones transaccionales, intercambiaron varios proyectos de estipulación, mas no se logró firmar el acuerdo final de transacción.

Paralelamente el asunto siguió su curso ante el TPI y el 4 de junio de 2018, ante la incomparecencia a la vista sobre estado procesal del caso de la representación legal de Consolidated Waste, el TPI emitió una Orden de Mostrar Causa (OMC), le concedió termino para que expresara las razones por las cuales no debía imponerle sanción económica ante la injustificada incomparecencia. Además, señaló vista para el 14 de agosto de 2018.

Llegado el 14, las partes informaron al TPI que se había cursado una oferta transaccional para ser discutido en el Municipio, el TPI concedió hasta el 27 de agosto de 2018 para informar aceptación o en su defecto el itinerario de descubrimiento de prueba. De ser lo segundo establecido el 31 de octubre como fecha para concluirlo. Además, se señaló la CAJ.

La próxima vista se celebró el 19 de marzo de 2019, más la representación legal de Consolidated Waste no compareció. El TPI le impuso una sanción económica de \$100.00 a favor del ELA por ello. A la siguiente vista, el 16 de abril, la representación legal del Consolidated Waste tampoco compareció, a pesar de haber sido citada. El TPI le impuso una sanción de \$500.00, ordenó cancelar el arancel de suspensión y pagar la anterior sanción de \$100.00 que no se había pagado. Por último, citó al Presidente de Consolidated Waste y a su abogada por conducto de la oficina de Alguaciles, para la subsiguiente vista. Llegada esa fecha, el 14 de mayo, la representación legal del Municipio compareció a la vista no así el representante de Consolidated Waste ni su abogada, a pesar de haber sido intimados y citados por los alguaciles. Ante

ello, el TPI le impuso una sanción de \$3,000.00 concediendo término para pagarla. Además, señaló vista para el 28 de mayo.

Conforme señalado se llamó el caso para vista el 28 de mayo, nuevamente compareció el Municipio no la parte demandante ni su representación legal. El Municipio solicitó la desestimación de la demanda, que fue concedida.

Así las cosas, el 28 de mayo, notificada el 11 de junio el TPI dictó sentencia desestimando con perjuicio la demanda. El 26 de junio, Consolidated Waste solicitó reconsideración, el Municipio se opuso. Finalmente el 2 de julio, notificada el 9, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme Consolidated Waste apela ante nosotros, arguye que

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA DE EPÍGRAFE EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL DEBIDO PROCESO DE LEY, LA LEY Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, AL SER UNA SANCIÓN EXTREMA, ABUSIVA Y ONEROSA Y SOSLAYANDO LA DOCTRINA REITERADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO DE QUE LOS CASOS SE VENTILEN EN SUS MÉRITOS.

El Municipio de Salinas ha comparecido, por lo que con el beneficio de su comparecencia resolvemos CONFIRMAR la sentencia apelada.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Es de conocimiento general que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714 (2009). Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un pleito, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes

litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, supra.

A esos fines, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, permite la desestimación de las acciones en las siguientes circunstancias:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2

De la citada disposición surge que, una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado o abogada de la parte. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 298 (2012). Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 297 Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR

217, 222 (2001); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807, 814-815 (1986).

El Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación bajo la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, persigue sancionar la dejadez e inacción del litigante. Véase Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855 (2005); Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721, 724 (1981). Sin embargo, esta acción es la sanción más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos. *Id.* En este punto, se ha aclarado que la desestimación, por falta de diligencia puede ser la sanción justa y correcta en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, *supra*; Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, *supra*. Una parte que ha acudido al tribunal, pone en movimiento la maquinaria judicial y luego se cruza de brazos sin mostrar interés y diligencia, a pesar de haber sido apercibida de las consecuencias de su inacción, no puede pretender que ese abuso del proceso sea sancionado por el tribunal, relevándolo de las consecuencias de su comportamiento. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*, págs. 819-820. Los tribunales de instancia deben desalentar este tipo de conducta de crasa dejadez y falta de diligencia, con su efectiva, pronta y oportuna intervención. La tolerancia excesiva por parte de los tribunales milita en contra de los fines de la justicia. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., *supra*, pág. 819.

El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Véase. además, Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. El interés de que los pleitos se

vean en los méritos amerita protección, pero no puede, bajo toda circunstancia, prevalecer sobre los intereses, igualmente justos, de la parte que ha sido diligente en que se resuelva el caso prontamente y se termine la incertidumbre, y los intereses del público en general en evitar la congestión en los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de las controversias. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra; Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451, 457 (1974).

Tomando como norte la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar la desestimación con perjuicio de la querella.

Consolidated Waste alega que el Tribunal abusó de su discreción al desestimar la acción cuando las partes habían llegado a un acuerdo y se lo habían informado al Foro. Admitió que no fue del todo diligente en la tramitación del reclamo, pero ha mostrado interés en el caso, no lo ha abandonado ni ha incurrido en conducta extrema que amerite la sanción de la desestimación. Además, disputó la sanción de \$3,000 por ser cuantiosa y desproporcionada a los actos incurridos. Indicó que la actuación del TPI es una extrema y que no se justifica con los hechos del caso. No nos persuade.

De los hechos que informa esta causa, surge un patrón de ausencias a vistas, lo que constituye un incumplimiento reiterado a las órdenes del Tribunal. Aun cuando la parte apelante indica que partir del 15 de agosto de 2018 las partes iniciaron conversaciones transaccionales, antes de esa fecha, específicamente el 4 de junio de 2018, ya la parte demandante se había ausentado a una vista. En esa ocasión el Tribunal expidió una Orden para mostrar causa, por las cuales el Tribunal no debía

imponer una sanción a la abogada de \$100.00 y señaló vista para el 14 de agosto de 2018. En esta vista, las partes informaron que se cursó oferta transaccional al Municipio. La próxima vista se celebró el 19 de marzo de 2019, pero no compareció el demandante ni su abogada. En este momento el Tribunal ordenó que se citara a un representante de la empresa Consolidated Waste, más le impuso una sanción de \$100 a la abogada y la cancelación del arancel de suspensión. Consolidated Waste ni mostró causa ni pagó la sanción.

En la vista del 2 de abril comparecieron los abogados de las partes. Allí la abogada del demandante se comprometió a enviar la estipulación de transacción para la firma del Municipio. No obstante, a la vista transaccional del 16 de abril, la abogada de Consolidated Waste tampoco compareció ni envió la estipulación. A raíz de esta incomparecencia, el TPI le impuso a la representante legal de Consolidated Waste otra sanción de \$500, además, ordenó la citación de la abogada y del Presidente de Consolidated Waste, a través de la oficina de alguaciles, para la vista del 14 de mayo de 2019, so pena de desacato. A la vista del 14 de mayo, tampoco compareció la parte demandante ni su abogada. Así las cosas, el TPI le impuso la sanción de \$3,000 por incumplimiento con las órdenes del Tribunal, señaló vista para el 28 de mayo de 2019 con la advertencia que, "si la parte demandante no comparece o un nuevo incumplimiento se desestimaré la demanda con perjuicio". A la vista del 28 de mayo, tampoco compareció la parte demandante ni su abogada, ni excusaron su incomparecencia. A su vez, no pagaron la sanción impuesta. El demandado solicitó la desestimación de la acción. Ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante,

el TPI desestimó la demanda con perjuicio. Esta determinación es adecuada y razonable.

Como vemos, la parte demandante se ausentó a las vistas del **4 de junio de 2018**; el **19 de marzo de 2019**, aquí se le impuso la sanción de \$100; el **16 de abril de 2019**, se aplicó otra penalidad de \$500, además se ordenó la citación de la parte y la abogada mediante un Alguacil; el **14 de mayo de 2019**, se impuso otra sanción de \$3,000, con el apercibimiento de desestimar la acción en caso de otra incomparecencia, y se ausentó a la vista del **28 de mayo de 2019**.

Así que, aun cuando las partes estaban en gestiones transaccionales, el demandante no podía desatender las órdenes del Tribunal y ausentarse a las vistas. El tribunal tomó múltiples medidas para persuadir la comparecencia de la parte demandante, entre ellas, citarla a través del Alguacil del Tribunal, llamadas telefónicas a la abogada, sanciones económicas, se le notificaron las minutas-resoluciones, tanto a la parte como a su abogada y se le apercibió que, de no comparecer a la vista del 28 de mayo, se desestimaría la acción. Todas las advertencias resultaron infructuosas, lo que demuestra una clara y reiterada desatención a las órdenes del Tribunal.

Vemos que el Tribunal siguió la formalidad de emitir sanciones progresivas, primeramente al abogado, luego le notificó al demandante Consolidated Waste y lo citó, así como, le advirtió de la posible sanción de la desestimación. De manera que, el Tribunal le concedió al demandante amplia oportunidad para responder, sin resultado alguno. Ante ello, lo próximo que procedía era la desestimación.

Nuestra jurisprudencia ha reiterado que, si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la

desestimación de la demanda, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra.

En fin, no denotamos abuso de discreción del foro al desestimar la acción, concedió múltiples oportunidades al demandante para rectificar su conducta y este hizo caso omiso. Esto es, hubo reiterado y extremo incumplimiento a las órdenes del Tribunal, a pesar de que el TPI siguió el procedimiento que establece la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa, sin que ello persuadiera al demandante a cumplir con lo ordenado. El error no fue cometido.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se CONFIRMA la sentencia dictada por el TPI, quien actuó correctamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones